



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS: El 7 de octubre de 1998, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja de [REDACTED] miembro de la Organización No Gubernamental Indignación, Promoción y Defensa de los Derechos Humanos, A. C., en el cual señaló que [REDACTED] [REDACTED] había sufrido una agresión el 28 de septiembre del año citado, la cual atribuyó a elementos de la Policía Judicial del Estado de Tabasco, quienes, de acuerdo con lo manifestado por la quejosa, lo interceptaron y lo obligaron a bajar del vehículo en el que viajaba, mismo que fue retenido por dichos elementos policiales, hechos que ocurrieron en la ciudad de Villahermosa, Tabasco. Lo anterior dio origen al expediente 98/5363/4.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluye que se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos del agraviado, consistentes en la transgresión, por parte de los servidores adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, de lo señalado en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 2o., párrafo II, y 25, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco; 47, párrafos I, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco; 2, 6 y 36, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tabasco, y 68 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Con base en lo señalado, este Organismo Nacional concluye que los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco incurrieron en actos y omisiones violatorios de los Derechos Humanos. Por ello, este Organismo Nacional emitió, el 26 de febrero de 1999, la Recomendación [REDACTED] al Gobernador del estado de Tabasco, a fin de que instruya a la Procuradora General de Justicia del estado para que ordene a quien corresponda la prosecución y perfeccionamiento de la averiguación previa [REDACTED] radicada en la Agencia del Ministerio Público Auxiliar de la Dirección de Averiguaciones Previas Centro, y se continúe con las investigaciones pertinentes respecto de los hechos en que perdió la vida el [REDACTED] para que, en su momento, se determine con estricto apego a Derecho. Que dicte sus instrucciones a efecto de que la autoridad competente inicie el procedimiento administrativo que determine la responsabilidad en que hubiesen incurrido los agentes del Ministerio Público por la dilación injustificada y las irregularidades evidenciadas en la Recomendación, respecto de la integración de la averiguación previa [REDACTED]. Que instruya a la Procuradora General de Justicia del estado para que ordene el inicio del procedimiento administrativo mediante el cual se determine la responsabilidad en que hubieron incurrido los elementos policiales de dicha institución procuradora de justicia que, ejerciendo presión sobre los familiares del señor [REDACTED] intentaron inducirlos a declarar, contra su voluntad, en perjuicio del [REDACTED] y, de ser procedente, se apliquen las sanciones previstas en la ley. Que dicte sus instrucciones a la Procuradora General de Justicia del estado para que instruya a quien corresponda a fin de que se inicie el procedimiento respectivo para determinar la responsabilidad administrativa en la que

hayan incurrido [REDACTED] y [REDACTED] por la omisión reiterada respecto de las diversas solicitudes de informe que dirigiera esta Comisión Nacional, y, de ser procedente, se apliquen las sanciones que en Derecho sean conducentes.

Recomendación 017/1999

México, D.F., 26 de febrero de 1999

Caso del [REDACTED] Presidente del Comité de Derechos Humanos de Tabasco

Lic. Roberto Madrazo Pintado,

Gobernador del estado de Tabasco, Villahermosa, Tab.

Distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o.; 6o., fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja número 98/5367/4, relacionados con el caso del presbítero Francisco Goitia Prieto, Presidente del Comité de Derechos Humanos de Tabasco, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. La Comisión Nacional de Derechos Humanos, el 7 de octubre de 1998, inició el expediente número 98/5367/4, al recibir el escrito de queja de parte de [REDACTED] miembro de la Organización No Gubernamental Indignación, Promoción y Defensa de los Derechos Humanos, A.C., en el cual señaló que [REDACTED] había sufrido una agresión el 28 de septiembre próximo pasado, acción que atribuyó a elementos de la Policía Judicial del Estado de Tabasco, quienes, de acuerdo con lo dicho por la quejosa, lo interceptaron y obligaron a bajar del vehículo en que viajaba, mismo que fue retenido por dichos elementos policiales. Los hechos ocurrieron en la ciudad de Villahermosa, Tabasco.

B. Una vez radicado el expediente respectivo, el 8 de octubre de 1998, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se presentaron en las oficinas del Comité de Derechos Humanos de Tabasco, lugar donde se entrevistaron con [REDACTED] y [REDACTED]. Ambas personas, en virtud de la ausencia del [REDACTED] [REDACTED] narraron los hechos que les constaban respecto de la queja que motivó la

presente resolución. En el acta circunstanciada elaborada con este motivo puede leerse, entre otras cosas, lo siguiente:

[...] [REDACTED] informó que en la Procuraduría de Justicia del estado existe una averiguación previa, iniciada en noviembre de 1997 por una muerte accidental que ocurrió en una de las comunidades atendidas por [REDACTED], pero que hasta tres meses después del incidente, es decir, en febrero del presente año, alguien describió al vehículo y al presunto conductor del mismo que habría ocasionado la muerte, razón por la cual la Procuraduría citó a declarar al [REDACTED] dado que es él quien tiene a su nombre los vehículos, entre ellos la camioneta tipo Combi que suele utilizar [REDACTED] y a la cual se señala por la muerte ya mencionada. [REDACTED] no fue llamado a declarar sino hasta seis o siete meses después y la camioneta fue sometida a algunos peritajes, aclaró [REDACTED] resaltando que justamente por ese motivo les resulta extraño que en este mes de septiembre se pidiera realizar a la camioneta una nueva revisión que fue la tercera.

Después de estos antecedentes, dijo [REDACTED] tiene lugar el incidente que motivó la queja que ahora atiende la Comisión Nacional de Derechos Humanos y en el cual varios elementos de la Policía Judicial del estado interceptan [REDACTED] y le piden que los acompañe a la Procuraduría, informándole que el vehículo quedaba detenido. Este trámite duró aproximadamente tres horas, luego de las cuales se le entregó la camioneta nuevamente. Según [REDACTED] lo que les llamó la atención fue el inusitado proceder de la Procuraduría de Justicia y que el pretexto utilizado por ésta es que el vehículo no había sido presentado en el momento que se requirió. Reiteró que la actitud de la Procuraduría se encuentra fuera de lugar, pues [REDACTED] había declarado con anterioridad su disposición de cooperar y aportar la información que fuera necesaria para que se deslindaran las responsabilidades en el caso de la muerte ya mencionada.

De igual manera, [REDACTED] añadió que cuando [REDACTED] llegó a la Procuraduría acompañado de los agentes judiciales en el lugar se encontraban varios reporteros, algunos de los cuales publicaron que el padre había sido detenido, además de que se comenzaron a publicar en algunos medios versiones que presentaban [REDACTED] como un irresponsable, que conduce ebrio, que mató y dejó abandonada a una persona. En este momento el entrevistado recordó que en una de estas publicaciones se llegó a difundir una nota en la cual se transcribía una conversación telefónica sostenida por [REDACTED] con lo cual ellos confirmaron que tienen intervenidos sus teléfonos.

Aunado a lo anterior, el entrevistado informó que el 5 de octubre del presente año la Procuraduría volvió a citar [REDACTED] para notificarle que el agente del Ministerio Público había adoptado algunas medidas cautelares para evitar que la camioneta que es investigada saliera de la ciudad o realizara ciertas cosas sin que la autoridad estuviera enterada.

A decir [REDACTED] todo lo anteriormente narrado por él es explicable pensando que se trata de esclarecer una muerte, pero en el contexto que se presenta ellos lo toman como parte de una cadena de ataques que ha recibido el Comité desde hace dos o tres años... nosotros lo consideramos como un complot, como algo dirigido a la organización y

sus dirigentes para que la imagen pública de la organización se vea afectada y todo ello porque uno de quienes promovieron la demanda de juicio político que la Cámara de Diputados pretende instaurar en contra del Gobernador fue [REDACTED]

C. Por otra parte, el 19 de octubre de 1998, este Organismo Nacional solicitó, mediante el oficio número 28218, dirigido a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, un informe detallado de los hechos motivo de la queja y copia de la averiguación previa [REDACTED] en la cual resulta involucrado e [REDACTED]

D. Ante la falta de respuesta de la autoridad requerida, el 17 de noviembre de 1998 este Organismo Nacional giró el oficio número 31087, dirigido por segunda ocasión a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, por virtud del cual se reiteró la solicitud de un informe respecto de los hechos motivo de la queja, así como copia de la averiguación previa [REDACTED] en la que se involucra al ahora quejoso.

E. En atención a la falta de respuesta para los requerimientos de esta Comisión Nacional, el 4 de diciembre de 1998, personal de actuación de esta Comisión Nacional estableció comunicación telefónica con [REDACTED] a quien se le reiteró el interés por contar con una copia certificada de la averiguación previa referida y para solicitar, una vez más, la respuesta al oficio número 31087, remitido por este Organismo Nacional el 17 de noviembre del año próximo pasado. Con motivo de esta conversación telefónica se elaboró el acta circunstanciada correspondiente, en la cual se asentó:

[REDACTED] informó que la averiguación previa solicitada por esta Comisión Nacional se estaba tramitando en la Dirección de Averiguaciones Previas del estado y, debido a que se están realizando algunas diligencias para la integración del expediente, é se era el motivo por el cual la Procuraduría no había enviado respuesta. No obstante, aseguró que en los próximos días solicitaría el expediente para poderlo fotocopiar y así cumplir con la petición ya referida.

F. Debido a la persistente omisión para dar respuesta a los requerimientos de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, el 14 de enero de 1999 personal de actuación de esta Comisión Nacional se presentó en la ciudad de Villahermosa, Tabasco, con la finalidad de entrevistarse con [REDACTED] y solicitarle su colaboración para tener acceso a la averiguación previa [REDACTED] así como obtener una copia de la misma, ya que con anterioridad, hasta en tres ocasiones, se les había solicitado dicho documento sin que hasta la fecha se hubiere obtenido respuesta alguna.

Los visitadores adjuntos que realizaron dicha diligencia hicieron constar en acta circunstanciada que, mediante la intervención del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se entrevistaron con [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien dijo que no podía entregar la documentación solicitada, argumentando que tal petición no había sido formulada por escrito. Solamente permitió que el personal de esta institución leyera y obtuviera datos de la indagatoria referida.

Del acta circunstanciada elaborada por los visitadores adjuntos que realizaron tal diligencia y que resume las actuaciones de la averiguación previa [REDACTED] debe destacarse lo siguiente respecto de las constancias que la integran:

i) El 1 de noviembre de 1997 el [REDACTED] [REDACTED] realizó el registro de la indagatoria a las 22:00 horas, dejando constancia de haber recibido una llamada telefónica procedente de la Central de Radio de la Procuraduría General de Justicia en la que le informaron del fallecimiento de una persona de nombre [REDACTED]

ii) El 1 de noviembre de 1997 el representante social acordó el inicio de la averiguación previa [REDACTED] y efectuó la inspección ocular y fe ministerial de cadáver en cuya constancia se refiere que, personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, se presentó en la carretera Villahermosa-Reforma, a la altura del kilómetro 22, en la ranchería Río Tinto, Segunda Sección, Municipio del Centro, Tabasco, sitio donde encontraron, en el lado derecho de la carretera, en el acotamiento, tirado sobre la cinta asfáltica, "el cuerpo de una persona del sexo masculino... el cual vestía una camisa de manga corta color blanco, a cuadros, pantalón beige; del otro lado de la carretera, en el acotamiento, una bicicleta color rojo de la marca Windsor, con rin delantero doblado y roto, salpicadera delantera doblada, tijera delantera doblada; y el cadáver presentaba los signos característicos de muerte". El cadáver de quien en vida respondiera al nombre de [REDACTED] [REDACTED] fue trasladado al Servicio Médico Forense, y el agente del Ministerio Público investigador acordó el envío de un oficio al perito médico-legista para practicarle la necrocirugía de ley. La media filiación y los resultados del estudio pericial que constan en la indagatoria señalan:

[...] de 42 años de edad, moreno, de aproximadamente 1.65 metros, cabeza normocéfalo, cabello negro, frente amplia, orejas medianas, cejas pobladas, ojos cafés, nariz recta, boca mediana, mentón redondo, barba rasurada, bigote recortado; presenta lesiones: una herida de aproximadamente cinco centímetros de longitud por un centímetro de di metro, presencia de sangrado por ambas narinas, escoriaciones dermoepidérmicas en malar izquierdo cigomática izquierda región bucinadora del lado izquierdo, herida de aproximadamente 13 centímetros en la región media clavicular del lado izquierdo, escoriaciones dermoepidérmicas de 11 centímetros en región deltoidea izquierda, escoriaciones dermoepidérmicas en las siguientes regiones: muñeca dorso de ambas manos, tórax anterior, abdomen superior y espina iliaca anterosuperior del lado derecho de 2.5 centímetros de di metro, deformidad anatómica por fractura cerrada del tercio superior de la pierna izquierda, fractura de siete centímetros con exposición de un fragmento del hueso peroné en la cara posteroexterna del tercio medio de la pierna derecha.

iii) A las 00:40 horas del 2 de noviembre de 1997, dentro de la indagatoria en comento, se recibió la declaración ministerial de un testigo de identidad, de nombre [REDACTED] [REDACTED] quien identificó plenamente el cadáver como el de su hermano [REDACTED] [REDACTED] añadiendo que:

[...] [el hoy occiso] era afecto a ingerir bebidas embriagantes y que el día 1 de noviembre de 1997 salió de su domicilio a hacer un mandado, cuando escuchó un golpe en la carretera; salió corriendo para ver de qué se trataba y al llegar, vecinos decían que a su hermano, [REDACTED] lo habían atropellado y que se encontraba muerto; al llegar se percató que ciertamente se encontraba tirado en la cinta asfáltica ya muerto; fue que le avisaron a los policías que se encuentran en la caseta, quienes avisaron al agente del Ministerio Público y solicitó se hiciera entrega del cadáver.

iv) En la indagatoria en comento obra también el testimonio ministerial [REDACTED] [REDACTED] como testigo de identidad, mismo que fue rendido a la 01:00 horas del 2 de noviembre de 1997; en la indagatoria puede leerse:

[...] identifica a su cuñado [REDACTED].. que alrededor de las 19:00 horas, cuando llegó [REDACTED] quien le informó que [REDACTED] había sido accidentado a 400 metros, distancia antes de llegar a su domicilio en la carretera Villahermosa-Reforma, que había fallecido; fue al lugar de los hechos, donde el Ministerio Público hizo el levantamiento del cadáver.

v) En la misma fecha señalada en el párrafo anterior, el agente del Ministerio Público dictó el acuerdo de entrega del cadáver de quien en vida respondiera al nombre de [REDACTED] [REDACTED] a los señores [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED]

vi) El 2 de noviembre de 1997, e [REDACTED] [REDACTED] dejó constancia de haber recibido el oficio número 1907, de la misma fecha, signado por [REDACTED] [REDACTED] por medio del cual le remitió la averiguación previa [REDACTED] iniciada por el fallecimiento de [REDACTED] [REDACTED] por lo que al readscribirse se le asignó el [REDACTED] quedando radicada, a partir del 3 de noviembre del año mencionado, en la Agencia Octava del Ministerio Público.

vii) Igualmente, el 2 de noviembre de 1997 fue integrado a la indagatoria el escrito pericial, sin número pero con el formato denominado "PGJ038", de los médicos [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], resultado de la práctica de la autopsia a [REDACTED] señalando como causas de su muerte: anemia aguda, por estallamiento de vísceras toracoabdominales.

viii) El agente del Ministerio Público del conocimiento dictó un acuerdo, el 3 de noviembre de 1997, para girar un oficio al Director de Servicios Periciales a efecto de que fueran valuados los daños de la bicicleta en la que se transportaba [REDACTED] el día de los hechos.

ix) El 3 de noviembre de 1997, el agente investigador hizo constar que recibió, mediante un oficio sin número de la Dirección General de Servicios Periciales, el avalúo de los daños causados durante los hechos en que perdió la vida [REDACTED] el cual concluye que éstos importan un total de \$320.00 (Trescientos veinte pesos 00/100 M.N.).

x) En la misma fecha referida en el párrafo anterior, el representante social fedató haber recibido el oficio número 2041, fechado el 2 de noviembre de 1997, emitido por la Dirección de Servicios Periciales, mediante el cual se remitió el peritaje criminalístico de levantamiento de cadáver, junto con fijaciones fotográficas y estudio del cadáver en el anfiteatro con la media filiación, signos tanatológicos, descripción y estudio de ropas del hoy occiso. En este documento se señaló:

Conclusiones de las lesiones del exterior:

1. Por la forma y condiciones en que se encontró el cadáver se concluye que éste no conservaba la posición original o final de la muerte y que existe alteración del lugar de los hechos.
2. Por el daño a la bicicleta, fueron producidos éstos por impacto cuerpo duro en movimiento.
3. Por las lesiones del cadáver, formas, dimensión y características, son típicas por las producidas en hechos de tránsito en sus fases impacto, caída y arrastramiento.
4. Realizando análisis de elementos, se concluye que las lesiones producidas al momento de conducir la bicicleta, sufriendo colisión de frente por vehículo motor no identificado.
5. Con base en la ausencia de elementos básicos técnicos, no es posible precisar lugar de impacto, circulación de vehículos, ni características del vehículo en mención causante del hecho.
6. Realizando enotanatodiagnóstico (sic) en cadáver, la muerte ocurrió de tres a cinco horas antes. Se anexa fijación planimétrica (sic) y fotográfica tamaño postal en blanco y negro del lugar de los hechos.

xi) El 3 de noviembre de 1997 la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco envió al agente del Ministerio Público un croquis ilustrativo del lugar de los hechos, en el cual se describe gráficamente el kilómetro 22 de la carretera Villahermosa-Reforma, a la altura de Río Tinto, Segunda Sección, firmado por [REDACTED] y [REDACTED].

xii) El 23 de febrero de 1998, e [REDACTED] asentó que "se tiene formal y legalmente recibida la averiguación previa [REDACTED]".

xiii) Mediante el acuerdo del 24 de febrero de 1998, el agente investigador giró el oficio número 0082 al Director de la Policía Judicial, solicitando fueran investigados los hechos en que perdió la vida [REDACTED], recordándole también la orden de investigación que le fue otorgada el 2 de noviembre de 1997 mediante el oficio número 6505, a la cual no había dado respuesta.

xiv) El 24 de febrero de 1998, el agente del Ministerio Público giró el oficio número 0084 al Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del estado,

para que informara si elementos de esa dependencia intervinieron o tuvieron conocimiento de los hechos en los cuales perdió la vida [REDACTED] y para que, en su caso, proporcionara copia del parte informativo correspondiente.

xv) El 25 de febrero de 1998 [REDACTED] dio fe, dentro de la indagatoria en comento, de haber recibido un oficio sin número signado por [REDACTED] y [REDACTED] mediante el cual dan respuesta al oficio 6505, del 2 de noviembre de 1997. Según este reporte, los mencionados agentes se constituyeron en la ranchería Corregidora Ortiz, Primera Sección, y agregan:

[...] donde tiene su domicilio [REDACTED] testigo, ya que es chofer de taxi del servicio público de la ranche- ría Corregidora, quien dijo que el día de los hechos conducía su taxi de Corregidora a Villahermosa; en ese lapso lo rebasó una Combi blanca, ya que é l paraba en diferentes puntos; que a unos metros de los hechos hizo una parada, momento en que lo rebasó la Combi, y que al pasar a la altura de la ranchería Río Tinto, Segunda Sección, y donde se ubica una iglesia católica, se percató de que en ese lugar se encontraban personas sobre la calle, por lo que se detuvo, percatándose que se encontraba una persona de sexo masculino tirado en la carretera, al momento que una persona, a quien identifica como [REDACTED] le pedía auxilio para que siguiera una Combi blanca, que era la que había atropellado al occiso, por lo que alcanzó a la Combi, percatándose que era la unidad que lo había rebasado en la carretera, pues tenía las placas WLF 462 del estado de Tabasco.

Nos constituimos al domicilio de familiares de [REDACTED] quienes resultaron ser [REDACTED] quien dijo que tiene conocimiento que la unidad que atropelló a su hermano y que dicen es propiedad de una parroquia católica que se ubica en la ranchería Plátano y Cacao, Primera Sección; que é l solamente solicita se haga la reparación de los gastos económicos, ya que al parecer sabe que quien conducía la unidad es un cura de la capilla referida. Nos constituimos en la ranchería Plátano y Cacao, Primera Sección, en la parroquia católica, entrevistando a [REDACTED] en- cargado de la parroquia, quien dijo que é l se encarga de las unidades y en relación con la muerte de [REDACTED] desconoce qué haya pasado, pero que la persona que siempre carga (sic) la Combi es [REDACTED] pero cuando el Ministerio Público lo notifique se presentará a declarar mencionando que [REDACTED] siempre está en la ciudad de México, por lo que no fue posible entrevistarlo.

xvi) Según el acuerdo del 25 de febrero de 1998, el agente del Ministerio Público determinó girar un oficio al Secretario de Seguridad Pública y Tránsito del estado para que éste proporcionara nombre y dirección del propietario del vehículo tipo Combi color blanco, placas WLF4623, del estado de Tabasco.

xvii) En la fecha señalada en el inciso precedente, el agente investigador acordó citar al señor [REDACTED] a efecto de que se presentara ante esa autoridad el lunes 2 de marzo de 1998 a las 10:00 horas para rendir declaración en calidad de "testigo" de los hechos.

xviii) El 2 de marzo de 1998 el agente del Ministerio Público del conocimiento recibió la declaración ministerial del señor [REDACTED] en la que puede leerse que:

[...] sin recordar fecha, en noviembre de 1997, trabajaba de chofer de taxi número económico 1717 ruta ranchería Corregidora centro de Villahermosa; venía de la carretera de Bocalimón a esta ciudad de Villahermosa, a la altura de la ranchería Corregidora, Primera Sección, subió pasaje en la parada de Bocalimón hacia Tamulte, pero aproximadamente a 500 metros hice una parada y fue allí donde me crucé una Combi color blanca que siguió su camino; como a dos kilómetros aproximadamente, la rebasé y la Combi me rebasó y ya no la volví a rebasar, perdiéndose, que llegó a la altura de la ranchería El Tinto, precisamente a 200 metros sobre lo que es la ranchería, y una persona masculino que le hizo la parada, que responde al nombre de [REDACTED] quien dijo que tomara las placas de una Combi blanca la cual había atropellado a su tío.

Asimismo, a preguntas expresas formuladas por el agente del Ministerio Público, el testigo indicó que

[...] vio a cinco metros de donde estaba estacionado a una persona tirada en el suelo y que habían llegado otras personas a ver el accidente... dijo que al occiso lo conoció como [REDACTED]... Alcanzó de nueva cuenta a la persona que conducía la Combi a quien nunca le vio la cara; se acercó como a una distancia de 50 a 40 metros y fue don- de tomó la placa número WLF4623, sin percatarse que tuviese algún golpe, ya que solamente le vio la parte trasera; que como a kilómetro y medio le pidieron la parada y fue donde perdió de vista a la Combi; continúa diciendo, en respuesta a los cuestionamientos del Ministerio Público, que el occiso, por comentarios del día del accidente, éste se encontraba bebiendo bebidas embriagantes, lo cual no le consta; que los hechos ocurrieron alrededor de las 18:30 horas; refirió que cuando la persona de nombre [REDACTED] le pidió que siguiera a la Combi, tenía el taxi lleno, pero no sabe el nombre de las personas, pues son de paso; que la persona que conducía la Combi era grande de edad, pero que no puede describirla; que la Combi conducía a alrededor de 80 kilómetros por hora; que en la Combi el conductor iba solo porque nunca vio a otra persona; que los datos de la Combi, después de haberla alcanzado el día de los hechos se los proporcionó a los familiares.

xix) En la averiguación previa que se analiza, el 4 de marzo de 1998, consta la recepción del oficio número DJ/552/998, de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito, signado por [REDACTED] En ese documento se indicó que, luego de revisar los archivos de la Dirección de Control y Tramitación, no se encontró información alguna en el sentido de que elementos pertenecientes a la Secretaría hayan intervenido en los hechos donde perdió la vida el [REDACTED]

xx) En la misma fecha, el agente investigador hace constar que recibió el oficio DJ/467/98, fechado el 3 de marzo de 1998 por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, en el cual se proporcionó el informe solicitado desde el 25 de febrero de 1998, con relación a la identificación del propietario del vehículo Combi 1996 color blanco, placas de circulación

WLF 4623. El oficio refiere los generales del vehículo Combi, informando que el propietario del mismo es [REDACTED]

xxi) El 4 de marzo de 1998 el agente investigador acordó girar notificación al señor [REDACTED] para que compareciera llevando consigo el vehículo marca Volkswagen Vagoneta, modelo 1996, placas WLF4623, con número de motor ACB018006.

xxii) El 20 de marzo de 1998, dentro de la averiguación previa analizada, fue recibido por el agente del conocimiento el oficio número 123, fechado el 6 de marzo del año mencionado, y signado por [REDACTED]. En tal documento se refiere que no fue posible notificar al señor [REDACTED] por desconocimiento de su domicilio actual.

xxiii) Ante la imposibilidad de notificar al señor [REDACTED] el agente del Ministerio Público, el mismo 20 de marzo acordó girar un oficio al Director de la Policía Judicial del estado a efecto de que elementos a su cargo localizaran el domicilio correcto de [REDACTED]

xxiv) Derivado de la petición señalada en el párrafo anterior, el agente del Ministerio Público recibió el 9 de abril de 1998 el oficio DGPJE/02004/98, firmado por el [REDACTED]. Con tal oficio se remitió información en el sentido de que [REDACTED] procedieron a "localizar a [REDACTED] fueron a una casa de la ranchería Plátano y Cacao, donde los atendió [REDACTED].. les señaló que la ubicación de la iglesia está en una tienda denominada Diconsa, y frente a la iglesia un portón negro en la carretera, a principios de la ranchería".

xxv) Mediante un nuevo acuerdo, del 21 de abril de 1998, el agente del Ministerio Público ordenó citar [REDACTED] a efecto de que rindiera su declaración ante la autoridad ministerial el 24 del mes y año mencionados. En la fecha señalada rindió su testimonio [REDACTED] quien compareció en compañía de su asesor, [REDACTED] y [REDACTED]. En el acta correspondiente quedó asentado lo siguiente:

[...] expresó que al ser designado párroco de San José , en 1995, se le asignaron cuatro vehículos, entre los que se encuentra la Combi, dos Volkswagen sed n y una camioneta pick-up Nissan... que el día de los hechos pasó por el lugar del accidente y se detuvo en su vehículo sed n rojo; que al ver la gente que se encontraba reunida se detuvo, se percató que había una persona del sexo masculino, procediendo a practicarle la extremaunción... que recuerda que regresaba de la iglesia San José Barquillo, ubicada en Boquerón Segunda Sección, y se dirigía a su domicilio; que la persona accidentada es totalmente desconocida por él... recuerda que preguntó a las personas que se encontraban allí qué había ocurrido y que las personas respondieron que el joven había sido atropellado y que el lugar de los hechos es la carretera Villahermosa-Reforma, a la altura de la ranchería Río Tinto, Segunda Sección... posteriormente, sin recordar la fecha, llegaron agentes judiciales, identificándose uno de ellos como comandante, los cuales le

dijeron esa ocasión del accidente ocurrido en vísperas de difuntos del año de 1997, preguntándole si sabía que con una Combi blanca a su nombre habían atropellado a una persona, y respondió que no sabía, que no tenía información que con esa Combi haya habido algún accidente, diciéndole que aunque los cuatro vehículos están a su nombre, cada uno está asignado a diferentes personas para su uso, manejo y cuidado, preguntándome que quién tenía a su cargo esa Combi, a lo que le dije que era [REDACTED] el cual es un padre de la parroquia, que si se encontraba, a lo que les dije que no estaba; preguntaron si el padre le había comentado del accidente, les dije que no, asimismo preguntaron si sabía que [REDACTED] tenía qué ver con el accidente, les dije que no, que [REDACTED] entra y sale de la parroquia y que viaja bastante a diferentes partes de la República, pero más a la ciudad de México y que él hace uso de la Combi para sus asuntos; me preguntaron también que dónde podrían localizar [REDACTED] y les dije que en Codehutab, Comité de Derechos Humanos de Tabasco, ya que es Presidente de ese Comité, me dijeron que posiblemente me llegaría un citatorio, que estaban haciendo una investigación por tratarse de un homicidio, que asimismo le manifestaron que los familiares del finado le expresaron que no presentaron querrela alguna y que estaban en un trámite de oficio... tengo conocimiento que posterior a la fecha en que fueron los judiciales, en dos ocasiones han ido a buscarme... le comenté estos hechos al [REDACTED] en los cuales se involucraba al vehículo que él conduce así como a su persona, a lo que no me respondió nada... Y que en razón de que he sido solicitado por el vehículo para realizar la presente comparecencia estoy dispuesto a seguir colaborando con la autoridad... que si [REDACTED] se encontraba en el estado por la fecha de víspera de difuntos; si cuando no tiene en uso el vehículo permanece éste en resguardo de la parroquia, dijo que no se usan los vehículos que quedan en la parroquia; si el padre tiene chofer, dijo que no; si cuando se van de viaje otras personas usan los autos, dijo que sólo en casos excepcionales, cuando haya algún evento en que se requiera; el domicilio [REDACTED] es en ranchería Plátano y Cacao, Primera Sección, del Municipio del Centro, que es una casa parroquial de la parroquia San José de los Remedios. [REDACTED] interroga al compareciente sobre los hechos que se investigan, si por esa fecha, 2 de noviembre de 1997 había mucho trabajo en su parroquia, que sí; si había más personas de lo que normalmente hay, sí, que había más personas que los auxilian, como tres, entre ellos, [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], de quienes en este momento no recuerdo sus apellidos; si estas personas tripulaban los vehículos para ayudarlos a desarrollar el trabajo, sí pudo haber sido posible porque así ocurría en esos días; si sabe los domicilios de esas personas, que no pues [REDACTED] es extranjero y vive en Estados Unidos, que [REDACTED] es de nacionalidad española y vive en Paraguay, y [REDACTED] es italiano y vive en Italia; refirió que en cuanto a la acreditación de la propiedad del vehículo y su disposición de presentar físicamente dicho bien y se le practiquen las diligencias de fe de vehículo.

xxvi) El 27 de abril de 1998 acudió nuevamente ante la Representación Social [REDACTED] para presentar el vehículo Combi, y acreditar la propiedad presentando la factura número 19557, expedida por automotores de Chontalpa, S.A. de C.V., así como la tarjeta de circulación número 026019. En el mismo acto presentó la camioneta de referencia para que se le practicasen las diligencias necesarias, por lo que el agente investigador dio fe del vehículo asentando:

[...] a simple vista que tal vehículo se encuentra en perfecto estado, sin ningún rastro de violencia, ni talladura, ni nada que denote imperfecto alguno.

xxvii) El 29 de abril de 1998 fue recibido también por el representante social el oficio número 979, de la Dirección General de Servicios Periciales, firmado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] peritos técnicos en criminalística de campo, como respuesta al oficio número 150 del agente del Ministerio Público, donde se solicitó realizar rastreo criminalístico y fijación fotográfica a la camioneta tipo Combi. En el peritaje se puede leer:

Después de haber realizado un minucioso rastreo criminalístico del vehículo marca VW, tipo Combi, de color blanco, con placas de circulación WLF4623 del estado de Tabasco, se puede concluir que dicha unidad no presenta daños causados por cuerpo duro o blando.

Al documento se acompañaron dos fotografías en blanco y negro de la camioneta Combi, tomadas en la esquina formada por las calles de Primavera y Paseo Usumacinta en la ciudad de Villahermosa, Tabasco, en las que se puede observar que dicho vehículo no presenta daños.

xxviii) Mediante un nuevo acuerdo, del 31 de agosto de 1998, el agente ministerial determinó girar notificación [REDACTED] a fin de que compareciera en calidad de probable responsable ante esa autoridad ministerial el jueves 3 de septiembre de 1998 a las 12:00 horas.

xxix) [REDACTED] acudió a la cita fijada por el agente investigador el 3 de septiembre próximo pasado, nombrando como su defensor a [REDACTED] [REDACTED]. El declarante manifestó, entre otras cosas:

[...] que el día de los hechos celebró misa a las 19:00 horas y ésta tuvo una duración de una hora y que así lo podrían atestiguar [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED]. Reconoció que é l maneja la Combi y que é l manejó hasta el panteón de San Eligio de donde se retiró a las 20:00 horas para regresar a Villahermosa. Se le preguntó que cu les ermitas son las que atiende y contestó que eran las de San Miguel, La Flecha, San José Plátano y Cacao, San Pedro Cumuapa, Gran Poder, La Olla, Palentas, El Carmen Plátano, Laguna de Cucuyulapa, Sanmarín, Ejido Marín, San Antonio y Garrueta, y que las visita mensualmente, además de presentarse durante las fiestas patronales. Se le preguntó cuándo se enteró del accidente y contestó que el mismo día de los hechos, por [REDACTED] se le cuestionó sobre si sabía que la camioneta que conduce estaba involucrada en un accidente, y respondió que cuando los judiciales anduvieron investigando y [REDACTED] me preguntó, que si qué sabía con relación a que la camioneta que conduzco se encontraba relacionada con un accidente (sic). Se le preguntó si tenía chofer y é l contestó que no, que dejó la Combi estacionada en la comunidad a la que pertenece el panteón San Eligio, donde celebró misa el 1 de noviembre de 1997 a las 19:00 horas aproximadamente.

Durante la comparecencia del señor [REDACTED] el defensor ofreció testimoniales, "porque el padre estaba en un lugar distinto al del accidente oficiando misa". En ese

sentido, el agente del Ministerio Público dictó un acuerdo para otorgar cinco días a partir de la respectiva notificación para que sean presentados los testigos ofrecidos, así como girar notificación al señor [REDACTED] para que compareciera el 14 de septiembre de 1998.

xxx) El agente investigador recibió, el 9 de septiembre de 1998, la declaración de los testigos ofrecidos por el abogado defensor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Declararon [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED]. El primero de ellos, [REDACTED] aseguró:

[...] declara que e [REDACTED] dio una misa en el panteón de la ranchería Plátano y Cacao, el día 1 de noviembre de 1997, la cual estaba programada para las 18:00 horas, pero se retrasó e inició alrededor de las 18:40 horas... ya que soy el director del coro de la ermita de San José , llegando a la misa a las 18:15 horas, y vio que la gente iba llegando al panteón; que durante la misa [REDACTED] tenía su camioneta Combi blanca estacionada frente al panteón, el cual se encuentra a la orilla de la carretera, que hubo mucha gente e esa misa ya que llegó gente de lugares aledaños; que la mencionada misa terminó a las 19:45 horas, y é l se quedó en el panteón ya que sus familiares se encuentran enterrados y vio que el padre Goitia se retiró del mencionado panteón alrededor de las 20:00 horas. El Ministerio Público le preguntó la distancia a la que se encuentra el panteón de su domicilio, que como a 600 metros; el nombre del panteón es el de la Segunda Sección de la ranchería Plátano y Cacao; si recuerda con quien iba acompañado [REDACTED], que no se dio cuenta, ya que llegó más tarde de las 18:15 horas y el padre ya estaba allí; si recuerda a algunas personas que asistieron a la misa, que sí, son [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] entre otros; que diga los días en que acostumbran realizar misas en ese lugar, que en el panteón, cada año.

Por su parte, el señor [REDACTED] dijo:

[...] que el 1 de noviembre de 1997 llegó a las 18:00 horas al panteón y que en esta misma hora llegó [REDACTED] en una Combi blanca, solo, estacionando en la puerta hasta la hora en que terminó la misa, aproximadamente a las 20:00 horas... que la misa se había efectuado el día 1 porque el padre tenía otros compromisos el día 2. Se preguntó al declarante si recordaba quiénes habían asistido a la misa y proporcionó los siguientes nombres: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED]. Se le preguntó cuándo se hacían misas en ese lugar y dijo que en el panteón cada año y en la iglesia cada mes. Se le preguntó también cuándo se enteró del accidente y por quién, a lo que respondió que tanto é l como la comunidad se enteraron 15 días después porque el mismo [REDACTED] les comentó que lo estaban involucrando en ese accidente.

En su oportunidad, el [REDACTED] aseguró ante el agente del Ministerio Público que

[...] declara ser miembro de la iglesia de la parroquia de San José y Los Remedios y que acudió a declarar por invitación de [REDACTED] quien también

invitó a otras personas para ayudar y apoyar al [REDACTED] quien ofició misa el 1 de noviembre de 1997 a las 18:40 horas... que él había llegado a las 18:30 horas y que para entonces [REDACTED] ya se encontraba en el lugar y que la camioneta estaba estacionada a la orilla de la carretera y que el padre se retiró a las 20:00 horas aproximadamente. Se preguntó al declarante si apreció algún golpe o raspón en el vehículo y dijo que lo vio de lejos, por lo que no podía precisar; se le pregunta si recordaba a alguno de los asistentes a la misa y contestó que estuvieron [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED]... que el día 1 de noviembre de 1997 llegó a las 18:45 horas al lugar donde se oficiaba la misa, que estaba por empezar; que estaba claro el día y que reconoció ahí a [REDACTED] [REDACTED] y otro muchacho de nombre [REDACTED] que había entre 150 y 200 personas, y que se enteró que el padre había llegado en su Combi y completamente solo.

xxx) Mediante el acuerdo del 9 de septiembre de 1998, fue girado, dentro de la averiguación previa en comento, el oficio número 328 al Director de Servicios Periciales, a fin de que designara peritos en criminalística de campo que determinaran el itinerario seguido por [REDACTED] para acudir al lugar donde permaneció el día de los hechos.

xxxii) Según acuerdo sin fecha, el agente investigador determinó notificar al señor [REDACTED] [REDACTED] para que compareciera ante esa autoridad ministerial el jueves 17 de septiembre de 1998 a las 08:00 horas, lo cual ocurrió en tiempo y forma; en la actuación correspondiente consta que el deponente manifestó que

[...] su hermano perdió la vida por atropellamiento el día 1 de noviembre de 1997 en el kilómetro 22 de la carretera Río Tinto-Villahermosa, y que ignora quién es el responsable; asimismo, dijo que él no es [REDACTED]

xxxiii) En respuesta a la petición hecha por el agente del Ministerio Público, el 15 de septiembre de 1998 fue remitido por parte del perito [REDACTED] [REDACTED] el oficio número 3225, acompañado de un cuadro que sugiere distancias y recorridos hechos por [REDACTED] el día y hora aproximada en que ocurrieron los hechos donde perdió la vida [REDACTED]. El estudio analiza el lugar de salida, destinos, horario de salida y llegada, así como tiempos de recorrido, distancias y velocidad a la que iba el automóvil.

xxxiv) El 17 de septiembre de 1998, el agente del conocimiento acordó girar un oficio a la Policía Judicial del estado con la finalidad de que fuera designado un comandante para que su grupo llevara a cabo una investigación, practicando inspección ocular del lugar y recabando informes sobre la misa celebrada en la carretera Villahermosa-Cárdenas, kilómetro (actual) 47.

El informe correspondiente fue proporcionado mediante el oficio número 395, signado el 20 de septiembre próximo pasado por [REDACTED] [REDACTED] remitiendo a su vez el informe elaborado por los [REDACTED] [REDACTED] que refiere la inspección ocular hecha en la

ranchería Plátano y Cacao, Segunda Sección, ubicada en el kilómetro 149+400 de la carretera federal Villahermosa-Cárdenas. También se presentaron las versiones de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] vecinos de la ranchería Río Tinto, Segunda Sección (kilómetro 22 de la carretera Villahermosa-Reforma), quienes coincidieron al señalar que "el 1 de noviembre la misa se celebró a las 17:00 horas en el panteón que está ubicado en la ranchería Plátano y Cacao, Segunda Sección, a la altura del kilómetro 149 +500 de la carretera federal Villahermosa-Cárdenas"; asimismo, aseguraron que en el Día de Todos los Santos la misa se celebra a las 12:00 y a las 16:00 horas, nunca después de las 18:00 horas.

xxxv) El 18 de septiembre de 1998 el agente investigador acordó girar el oficio número 383 al Director de Servicios Periciales para que se efectuara rastreo criminalístico a la bicicleta relacionada con los hechos que se investigan. La respuesta a tal petición fue obsequiada mediante el oficio número 1539, signado por [REDACTED] [REDACTED] en el cual concluyen que:

Por lo antes mencionado, tipo de impacto y fricciones de pintura que presenta el vehículo de tracción humana (bicicleta), la cual es de color blanco (fricción de pintura), y misma que es compatible con el color del vehículo marca VW, tipo Combi, con placas de circulación WLF4623 del estado de Tabasco, es como los suscritos consideramos que efectivamente pudo existir contacto entre dicha bicicleta y el vehículo de motor (sic).

xxxvi) A las 13:30 horas del 21 de septiembre de 1998, compareció ante el representante social [REDACTED] [REDACTED] quien declaró que el responsable de abrir y cerrar el panteón de esa localidad es [REDACTED] y que el 1 de noviembre de 1997 hubo misa en el panteón alrededor de las 17:00 horas y que finalizó a las 17:30 horas.

xxxvii) En la misma fecha del párrafo anterior, pero a las 15:00 horas, rindió también su declaración ministerial [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] secretario del Comité de Mantenimiento del panteón de la localidad de Plátano y Cacao, que es conocido como "El 35". El declarante dijo haber abierto el panteón el 1 de noviembre de 1997 a las 06:00 horas y que no recordaba si hubo misa ya que profesa la religión evangélica, aunque sí reconoció que nunca se hacen misas después de las 18:00 horas.

xxxviii) Por otra parte, el 23 de septiembre próximo pasado, a las 14:00 horas, el agente del Ministerio Público recabó el testimonio [REDACTED] quien aseguró que la misa celebrada el 1 de noviembre de 1997 se efectuó a las 16:00 horas; afirmando que el panteón generalmente permanece cerrado, aunque ese día estuvo abierto.

xxxix) Igualmente, el 23 de septiembre fue recibida la declaración ministerial de [REDACTED] [REDACTED] quien aseguró que en el panteón de la localidad Plátano y Cacao nunca se celebran misas después de las 18:00 horas y que los responsables de llevarlas a cabo son [REDACTED] y [REDACTED]

xl) Derivado de las actuaciones anteriores, a las 12:00 horas del 25 de septiembre de 1998, el agente investigador acordó la localización y presentación del vehículo involucrado en los hechos. Hizo constar además que [REDACTED] no

compareció el 14 de septiembre de 1998, como se le había pedido por medio de la notificación número 327, emitida previamente. El representante social acordó entonces que elementos de la Policía Judicial del estado localizaran y presentaran ante esa autoridad el vehículo Volkswagen, tipo Combi, color blanco, con placas de circulación WLF4623, modelo 1996, propiedad de [REDACTED] y asignado al señor [REDACTED], a fin de que fuera examinada por peritos para determinar si hubo cambio de pintura, alguna reparación o sustitución reciente de piezas.

xli) Una declaración más fue recibida por el Ministerio Público el 28 de septiembre a las 11:10 horas. En ella [REDACTED] vecino de la localidad de Plátano y Cacao, señaló que el 1 de noviembre de 1997 pasó por el panteón alrededor de las 17:00 horas y se percató de que estaban celebrando una misa. Por otra parte, agregó que dicho inmueble no cuenta con iluminación eléctrica.

xlii) En respuesta a la petición del agente del Ministerio Público, el 28 de septiembre de 1998 fue presentada ante esa autoridad por elementos de la Policía Judicial del Estado de Tabasco la camioneta tipo Combi relacionada con los hechos en los que perdiera la vida el [REDACTED]. De esa presentación se dejó constancia en la indagatoria en cuestión, en la cual se menciona que el oficio con el que se dio cumplimiento a la presentación fue el DGPJE/959/98, en el que se informa que la orden fue cumplida por [REDACTED] y [REDACTED].

xliii) El 29 de septiembre próximo pasado el agente del Ministerio Público del conocimiento dejó constancia de haber recibido el oficio número 2163, de la misma fecha y firmado por [REDACTED] y [REDACTED] en el que señalan los resultados del examen realizado a la camioneta tipo Combi, color blanco, que fue presentada ante esa autoridad en días anteriores. En el dictamen se concluye:

No presenta daño por cuerpo duro o blando.

Rosca de tornillo superior izquierdo de la mica del cuarto barrido.

Residuos de polvo de pintura blanca en parte superior del radiador.

Residuos de polvo de pintura blanca en la parrilla cuadrada del lado izquierdo.

Carece del logo VW en la parrilla frontal.

Ausencia de pintura (ligera) en el marco del parabrisas, izquierdo inferior a la altura del ángulo.

Relieve de pintura color blanco en la caja de la puerta izquierda donde van los tornillos que sujetan las bisagras.

La unidad del lado izquierdo fue sustituida no es igual a la del derecho.

[...] la unidad motriz fue pintada o reparada, aunque no se puede determinar el tiempo en que se aplicó la pintura.

xliv) Con base en la información obtenida en las actuaciones señaladas en párrafos anteriores, el 3 de octubre de 1998 el agente investigador acordó citar al [REDACTED] a comparecer ante esa autoridad el 5 de octubre de 1998 a las 10:00 horas.

xlv) Posteriormente, en la indagatoria en comento existe constancia, sin fecha, del aseguramiento del vehículo VW tipo Combi en el estacionamiento anexo a la Dirección de la Policía Judicial, firmada por el Ministerio Público; así como de la comparecencia del [REDACTED] fechada el 5 de octubre de 1998 y efectuada a las 19:40 horas, en la que solicitó le fuera devuelto el vehículo con el compromiso de presentarlo cuando se le requiriera. En atención a ello se tomó el acuerdo de devolución de dicho vehículo a las 20:00 horas. En el acta respectiva se asentó que se le devolvía el vehículo "en calidad de depositario ministerial para que lo presente cuantas veces sea requerido ante ésta o cualquier otra autoridad".

G. El 15 de enero de 1999, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se presentaron en las oficinas del Comité de Derechos Humanos de Tabasco, donde se entrevistaron con [REDACTED] en torno a los hechos motivo de la presente resolución. El personal de actuación asentó en acta circunstanciada lo siguiente, producto de tal conversación:

[...] las presiones se incrementaron desde hace algunos años, pues su intervención con [REDACTED] del noticiario Para Empezar, lastimó a las autoridades a raíz de los problemas de las explosiones de Pemex en Plátano y Cacao, así como otros problemas locales, por lo que solicitaron juicio político en contra del Gobernador [REDACTED] y como respuesta los han estado presionando, atacan a todo aquel que es opositor. Nosotros tenemos confrontación porque queremos ver respuestas, les señalamos errores, hechos concretos, no inventamos nada.

En lo que respecta a la averiguación previa, refirió que se presentó a declarar y que posteriormente presentó testigos de que él estaba oficiando una misa en la hora en que sucedió el accidente [...] además, se llevaron la Combi en distintas ocasiones. Después, el 28 de septiembre, con lujo de violencia, me siguieron y, por el monumento a Sánchez Magallanes, me interceptaron para decirme que se llevarían el vehículo, sin mostrar la orden de presentación. Se le preguntó si la violencia a la que se refería era porque había sido golpeado, a lo que respondió que no, que ni siquiera lo tocaron.

[...] indicó que un domingo, al parecer el 9 de septiembre de 1998, llegó una notificación para presentar la camioneta en el día siguiente, pero no acudieron porque la unidad estaba lista para viajar a Catemaco, Veracruz, y después de ese viaje la llevarían... hasta ahora, del vehículo ya no ha habido nada, aunque los familiares del difunto dijeron que no sabían quién era el responsable del accidente y les insisten para que declaren en su contra... también recordó que el incidente del cual lo acusan ocurrió en noviembre de 1997, y lo citaron en agosto de 1998, casi un año después, lo cual evidencia falta de

seriedad o que le quieren imputar algo, porque en una investigación seria lo debían llamar más rápido a declarar.

Durante la conversación con el ahora quejoso, los visitadores adjuntos de este Organismo Nacional recibieron de parte del primero la copia de una serie de documentos, entre ellos la fotocopia de una carta dirigida a la Procuradora General de Justicia del estado de Tabasco, el 17 de septiembre (sin especificar el año), por los señores [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], quienes informan de los acontecimientos en que perdiera la vida el señor [REDACTED] León y señalan que

[...] en los días posteriores a los hechos se presentaron en su domicilio agentes de la Policía Judicial "haciendo presión para que nosotros culpáramos del accidente [REDACTED] [REDACTED].. es injusto acusar [REDACTED], pues no nos consta que él haya sido el responsable [...] No sabemos por qué dentro de la Procuraduría hay gente interesada en que culpemos al padre de este accidente".

H. El 28 de enero del presente año, personal de actuación de esta Comisión Nacional se presentó en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco con la finalidad de solicitar, una vez más, copia certificada de la averiguación previa DI/1709/ 97, relacionada con los hechos motivo de la queja que da origen a la presente resolución. En la mencionada institución fueron atendidos por [REDACTED] [REDACTED]. De la entrevista sostenida con dicho funcionario de la Procuraduría General de Justicia de Tabasco se asentó en acta circunstanciada lo siguiente:

[...] le hice saber el motivo de la visita, señalándole que dos oficios de petición de copias certificadas de la averiguación previa relacionada con el caso del [REDACTED] [REDACTED], esta Comisión Nacional no había recibido respuesta alguna y en virtud de que resultaba de utilidad contar con el documento, le solicitaba respetuosamente una copia del mismo, con base en lo dispuesto por la Ley y Reglamento de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. En su respuesta, sin fundamento legal alguno, [REDACTED] [REDACTED] me hizo saber, pidiendo que no lo fuera a registrar en la presente acta circunstanciada, que la razón por la que no se había proporcionado la copia solicitada provenía de una disposición dictada por la Procuradora General de Justicia ya que se trataba de un "asunto delicado", en virtud de que estaba involucrado [REDACTED] [REDACTED] por lo cual pretendían evitar cualquier "filtración" del expediente.

Concluida la conversación con [REDACTED] el visitador adjunto que se presentó en la Procuraduría General de Justicia le solicitó entrevistarse con la Procuradora. En respuesta a tal petición, el funcionario ordenó a personal de su oficina para que condujeran al servidor público de este Organismo Nacional a la oficina de la Procuradora. De lo ocurrido posteriormente se dio fe en el acta circunstanciada respectiva, en la que puede leerse:

[...] me condujo hasta el despacho de la citada funcionaria, siendo las 11:50 horas del día en que se actúa, atendiéndome [REDACTED] [REDACTED] le solicité entrevistarme con [REDACTED] [REDACTED], sin embargo, después de unos minutos me informó que dicha

funcionaria no se encontraba en sus oficinas y que sería atendido por [REDACTED]. Me dirigí a la oficina del citado servidor público siendo las 12:00 horas, atendiéndome [REDACTED] quien después de ingresar al privado del Subprocurador me informó que "por el momento no se encontraba" [REDACTED], ya que había salido del edificio, motivo por el cual me atendería [REDACTED] a quien una vez que fui recibido le informé el motivo de nuestra visita y el interés de esta Comisión por contar con una copia certificada de la averiguación previa. Le hice notar la ausencia de respuesta a los informes solicitados por esta Comisión, proporcionándole los números y fechas de los oficios correspondientes; asimismo, le hice saber el fundamento legal en virtud del cual esta Comisión Nacional le había formulado la petición a la Procuraduría de Justicia tabasqueña, y por el cual en dos ocasiones se habían realizado igual número de visitas para obtener la respuesta al requerimiento... Sin permitirme concluir las consideraciones jurídicas y legales que fundamentaban mi actuación, [REDACTED] súbitamente dio por terminada la entrevista y me dijo que con posterioridad proporcionaría una respuesta a la petición formulada por esta Comisión Nacional, al solicitarle me informara cuándo sería esto posible, me dijo que al día siguiente, a las 14:00 horas, por lo que le manifesté que al día siguiente yo debería regresar al Distrito Federal, en ese sentido dijo que la respuesta la obtendría este mismo día en que se actúa, por la tarde, para lo cual le proporcioné un número telefónico... sin más dio por terminada la conversación y se despidió.

En la misma acta circunstanciada se dio fe de que después de la entrevista con la Directora de Averiguaciones Previas, el personal de actuación de este Organismo Nacional protector de los Derechos Humanos regresó a la oficina [REDACTED] a quien se le hizo saber el resultado de la conversación con la funcionaria mencionada y éste respondió, según consta en la misma acta:

[...] dijo que ninguno de los Códigos Penales les impone la obligación de entregar copias certificadas de cualesquiera de las averiguaciones previas que se tramitan en esta Procuraduría y justificó que la negativa obedece a la "interpretación" de las leyes.

I. El 28 de enero del presente año visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional se trasladaron hasta la ranchería Río Tinto, ubicada en el Municipio del Centro, Tabasco, sitio en el que se entrevistaron con [REDACTED] y con [REDACTED]. Con tal motivo fue elaborada una acta circunstanciada en la que se asentó, entre otras cosas, lo siguiente:

[...] una vez dicho lo anterior, me identifiqué y le pregunté si tenía inconveniente alguno en dialogar conmigo... señaló que respecto a lo que sucedió con su hermano, é l no vio ni oyó y que tampoco sus hermanos tenían datos sobre la forma en que ocurrió el accidente; y dijo que su hermano [REDACTED] "tal vez iba con su alcohol" haciendo referencia a que probablemente el día del accidente había ingerido bebidas embriagantes... aseguró que ni él ni sus hermanos, ni los vecinos se dieron cuenta de cómo sucedieron los hechos... "oyeron el golpe pero no vieron nada", manifestó [REDACTED] que esto lo supo por [REDACTED] y [REDACTED].

El entrevistado señaló que en los días siguientes acudieron hasta su comunidad elementos de la Policía Judicial, quienes se entrevistaron con él "vinieron tres o cuatro ocasiones, incluso antes de que mi hermano cumpliera nueve días de haber fallecido..." y en principio le preguntaron si tenía sospechas de alguna persona como responsable de la muerte de su hermano y después "querían obligarlo" a que declarara que el responsable del accidente había sido [REDACTED] me explicó entonces que vinieron también dos licenciadas y un muchacho joven, que dijeron ser de la Procuraduría de Justicia y le solicitaron que rindiera su declaración en este sentido.

Como parte de las constantes visitas, dijo [REDACTED] llamaron a mi hermano [REDACTED] quien también les dijo que tampoco había visto nada. Precisó que los elementos que acudieron a entrevistarse con él en diversas ocasiones le manifestaron que si él interponía la demanda en contra del [REDACTED] le entregarían 14 mil pesos en el mismo instante... Recordó que uno de los elementos de la Policía Judicial que lo visitaban es hijo de un vecino de una ranchería cercana, a dicho elemento policial lo identificó como [REDACTED]

En la entrevista con el personal de este Organismo Nacional [REDACTED] confirmó también que la carta fechada el 17 de septiembre y dirigida a la Procuraduría General de Justicia en el cual hacían del conocimiento de la titular de esa institución las presiones de que estaba siendo objeto, sí fue hecha y firmada por él y sus hermanos (uno de los cuales asentó su huella digital por no saber firmar), agregando que la enviaron a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco debido a la insistencia que ejercían sobre él los elementos de la Policía Judicial, a quienes dijo que ni él ni su hermano tenían certeza o evidencia alguna respecto de quién pudiera ser el responsable de la muerte del señor [REDACTED]

J. El 29 de enero del presente año, y ante la falta de comunicación por parte de la Directora de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia de Tabasco, quien había ofrecido establecer contacto vía telefónica con el personal de actuación que se encontraba en la ciudad de Villahermosa, Tabasco, a efecto de proporcionar una respuesta en torno a la solicitud de la copia certificada de la averiguación previa requerida en múltiples ocasiones, visitadores adjuntos de este Organismo Nacional se presentaron en las oficinas de dicha dependencia y una vez más sólo se les permitió examinar nuevamente la indagatoria, que no tenía ninguna actuación adicional respecto de la primera visita que realizaron servidores públicos de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos; de la revisión consta el acta circunstanciada correspondiente.

K. El día 9 de febrero del año en curso, en uso de sus atribuciones y con fundamento en el artículo 156 de su Reglamento Interno, este Organismo ejerció la facultad de atracción en el caso que se resuelve, toda vez que la queja se presentó originalmente ante esta Comisión Nacional y en virtud de que trascendió el interés de la entidad federativa, incidiendo en la opinión pública general; asimismo, para atender a las Organizaciones No Gubernamentales que solicitaron a esta institución su intervención para que se investigaran los posibles hechos violatorios en agravio [REDACTED]

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. El escrito de queja de la Organización No Gubernamental denominada Indignación, Promoción y Defensa de los Derechos Humanos, A.C., del 2 de octubre de 1998.
2. El acta circunstanciada del 8 de octubre de 1998, mediante la cual se hace constar la conversación sostenida por personal de actuación de este Organismo Nacional con los [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED]
3. El oficio número 28218, del 19 de octubre de 1998, mediante el cual esta Comisión Nacional solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco un informe de los hechos motivo de la queja y copia certificada de la averiguación previa [REDACTED]
4. El oficio número 31087, del 17 de noviembre de 1998, dirigido por este Organismo Protector de Derechos Humanos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, mediante el cual se solicitó, por segunda ocasión, un informe sobre los hechos motivo de la presente resolución y copia de la averiguación previa [REDACTED]
5. El acta circunstanciada del 4 de diciembre de 1998, mediante la cual se hace constar la conversación telefónica sostenida por personal de actuación de esta Comisión Nacional [REDACTED] con la finalidad de solicitarle nuevamente una copia de la averiguación previa [REDACTED] misma que le había sido solicitada por escrito con anterioridad.
6. El acta circunstanciada elaborada el 14 de enero de 1999 por personal de actuación de este Organismo Nacional durante su visita a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, en la cual se hace constar la negativa de funcionarios de dicha institución para proporcionar una copia certificada de la averiguación previa [REDACTED]. En tal documento se enumeran y describen en forma resumida las actuaciones del Ministerio Público dentro de dicha indagatoria.
7. El acta circunstanciada del 15 de enero de 1999, mediante la cual se da cuenta de la entrevista sostenida por visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional con [REDACTED] [REDACTED] en la ciudad de Villahermosa, Tabasco.
8. Los siguientes documentos, proporcionados por [REDACTED] a visitantes adjuntos de esta Comisión Defensora de los Derechos Humanos en calidad de aportación del quejoso el 15 de enero del presente año:
 - i) La notificación dirigida al señor [REDACTED] el 31 de agosto de 1998 y que [REDACTED] [REDACTED]. En la misma se pide al hoy quejoso comparecer ante esa autoridad el 3 de octubre del año citado con relación a los hechos que se investigan en la averiguación previa [REDACTED]

ii) La notificación única, dirigida al señor [REDACTED] por [REDACTED] [REDACTED] el 8 de septiembre de 1998, en el sentido de que cuenta con cinco días de plazo a partir de tal fecha para presentar a los testigos ofrecidos en su comparecencia.

iii) La notificación única dirigida al señor [REDACTED] por la [REDACTED] [REDACTED] el 9 de septiembre de 1998, en el sentido de que debe comparecer ante esa autoridad el 14 de septiembre del año citado para efectos de que se desahogue una pericial criminalística de campo.

iv) El oficio del 17 de septiembre, signado por los señores [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] y dirigido a la Procuradora General de Justicia del estado de Tabasco en la que manifiestan su descontento con la presión que ejercen en su contra agentes de la Policía Judicial del estado.

9. El acta circunstanciada del 28 de enero del presente año, elaborada con motivo de la visita que servidores públicos de esta Comisión Nacional realizaron a fin de obtener una copia de la averiguación previa [REDACTED] en la que se asienta la negativa de parte de [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], para proporcionar copia de la mencionada indagatoria.

10. El acta circunstanciada del 28 de enero de 1999, en la que se da cuenta de la conversación sostenida por visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional con [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] en la comunidad de Río Tinto, Municipio del Centro, Tabasco.

11. El acta circunstanciada del 29 de enero del año en curso, respecto de la visita que personal de esta Institución Nacional realizó a las oficinas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, donde se les permitió dar lectura a la averiguación previa [REDACTED]. En la misma acta se registró lo observado por el personal de actuación de este Organismo Nacional durante una revisión hecha a la averiguación previa.

12. El acuerdo de atracción emitido por la presidenta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos respecto del expediente que se resuelve del 9 de febrero de 1999.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 7 de octubre de 1998 este Organismo Nacional inició el expediente de queja ya citado, derivado del escrito de queja que se le hizo llegar por parte de la organización denominada Indignación, Promoción y Defensa de los Derechos Humanos, A.C., señalando que [REDACTED] había sufrido un acto de arbitrariedad por parte de agentes de la Policía Judicial del Estado de Tabasco, quienes lo interceptaron y obligaron a detener su vehículo cuando el primero transitaba por las calles de la ciudad de Villahermosa, Tabasco.

La actuación de los elementos policiales en el incidente denunciado se realizó dentro de la averiguación previa [REDACTED] en cumplimiento de la orden ministerial respectiva iniciada el 1 de noviembre de 1997 por la muerte del señor [REDACTED] debido a

que la camioneta que conducía el sacerdote es señalada como aquella que provocó la muerte al señor [REDACTED] y el agente del Ministerio Público que integra la indagatoria mencionada había ordenado su presentación.

De las constancias que integran la averiguación previa y los testimonios recabados por este Organismo Nacional, se desprende que el aseguramiento del vehículo se realizó en forma pacífica y que no se ejerció violencia alguna en detrimento de la integridad física del quejoso. La indagatoria se encuentra en fase de integración.

Dentro de las actuaciones que integran la averiguación previa ya referida consta que la camioneta supuestamente vinculada con los hechos que investiga el referido representante social y que se encuentra asignada al [REDACTED] fue examinada ya en tres ocasiones por peritos en criminalística y por el agente del Ministerio Público del conocimiento. Además, han rendido testimonio ante esa Representación Social el propietario de la camioneta, [REDACTED] y familiares del hoy occiso, entre otros.

Del testimonio de los hermanos de quien en vida llevara el nombre de [REDACTED] [REDACTED] vertidos ante el personal de actuación de esta Comisión Nacional, se evidenció que no les es posible señalar al responsable de los hechos que ocasionaron la muerte de su hermano a pesar de la presión de que han sido sujetos por parte de elementos de la Policía Judicial del Estado de Tabasco para que señalen como responsable de los hechos al hoy quejoso.

La Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, sin causa justificada, omitió enviar respuesta alguna a los escritos de solicitud de informes que le formuló esta Comisión Nacional y negó en repetidas ocasiones la documentación requerida sobre todo para proporcionar una copia certificada de la averiguación previa referida así como un informe detallado de la participación de servidores públicos de dicha institución que intervinieron en los hechos motivo de la queja que da origen al presente documento, considerando que servidores públicos de esa dependencia estatal fueron señalados por el quejoso como probables responsables de los hechos violatorios.

IV. OBSERVACIONES

El presente análisis de las constancias y evidencias que integran el expediente de queja número 98/5367/4 se realiza exclusivamente en función de la información obtenida durante las investigaciones realizadas por el personal de esta Comisión Nacional, en razón de que la autoridad señalada como responsable se negó rotundamente a aportar el informe y la documentación respectivos, no obstante las reiteradas peticiones efectuadas por este Organismo Nacional. Consecuentemente, para este caso específico opera la hipótesis prevista en el artículo 38, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que señala:

Artículo 38. [...]

La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto

de que en relación con el trámite de la queja se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.

A pesar de no tener la información solicitada respecto de los hechos constitutivos de la queja, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos evidenció la existencia de actos y omisiones violatorios de los Derechos Humanos atribuidos a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, en afectación del [REDACTED] y, en forma paralela, de la persona que en vida respondiera al nombre de [REDACTED]

a) Respecto de los hechos en que perdió la vida [REDACTED] y la averiguación previa que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco inició para esclarecerlos, se observan las inconsistencias que a continuación se especifican.

De los respectivos testimonios aportados por [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] ante visitantes adjuntos de este Organismo Nacional, así como de las declaraciones ministeriales y demás diligencias que obran en la averiguación previa [REDACTED] se deduce que los hechos en los que perdió la vida el señor [REDACTED] ocurrieron entre las 18:00 y las 19:00 horas del 1 de noviembre de 1997 en el kilómetro 22 de la carretera Villahermosa-Reforma, ubicado en la ranchería Río Tinto, Segunda Sección, en el Municipio del Centro, Tabasco. No obra en actuaciones, constancia alguna de que hubiere algún testigo presencial de los hechos.

En la indagatoria precitada obra el testimonio del señor [REDACTED] [REDACTED] quien refirió que el día y la hora en que yacía el cuerpo sin vida del señor [REDACTED] [REDACTED], una persona, a la que él identificó como [REDACTED] le pidió que siguiera a una camioneta tipo Combi color blanco "que había atropellado a su tío". Explicó [REDACTED] que, a bordo de su taxi, logró alcanzar a una camioneta con las características que le señalaron y anotó el número de la placa trasera, que era el WLF4623, el cual "proporcionó a los familiares". Sin embargo, sostuvo también que no se acercó lo suficiente como para observar al conductor o la parte frontal de la camioneta, porque en su trayecto "le pidieron la parada y perdió de vista a la Combi". El testimonio del señor [REDACTED] fue rendido cuatro meses después de suscitados los hechos.

En sentido contrario, existen en la misma indagatoria tres testimonios ministeriales, de igual número de familiares del ahora finado, [REDACTED] en los cuales manifestaron que no tenían información alguna respecto del vehículo que ocasionó la muerte a su familiar.

En el expediente que se resuelve existen documentos y testimonios aportados en forma directa al personal de este Organismo Nacional por los señores [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] en el sentido de que el primero de los mencionados había sido constantemente "presionado" por elementos de la Policía Judicial del Estado de Tabasco para que señalara a la camioneta tipo Combi, color blanco, placas de circulación WLF4623, y a su conductor habitual, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como

responsable de la muerte de su hermano. De esas acciones responsabilizan a [REDACTED] y a otra persona de la cual desconocen su nombre pero que acudió, argumentaron, regularmente acompañando al primero.

Motivado por el testimonio [REDACTED] el agente del Ministerio Público ordenó la presentación de la camioneta que tenía asignada [REDACTED] con la finalidad de que los peritos de esa institución procuradora de justicia la examinaran pericialmente. Esta diligencia se realizó cinco meses después de ocurridos los hechos. El dictamen pericial concluyó que "dicha unidad no presenta daños causados por cuerpo duro o blando"; esa circunstancia se fedató en la averiguación previa en análisis, y el agente investigador refirió: "a simple vista tal vehículo se encuentra en perfecto estado, sin ningún rastro de violencia, ni talladura, ni nada que denote imperfecto alguno".

Un segundo examen pericial a la camioneta se realizó el 29 de septiembre de 1998, es decir, cinco meses después de realizado el primer estudio, y once meses después del día en que ocurrieron los hechos motivo de la indagatoria. El segundo dictamen concluyó que el automotor "no presenta daño por cuerpo duro o blando", sin embargo, agrega que "la unidad motriz fue pintada o reparada, aunque no se puede determinar el tiempo en que se aplicó la pintura". En las conclusiones finales de este último estudio pericial se puede leer que los residuos de polvo de pintura se localizaron en la parte superior del radiador y en la parrilla cuadrada del lado izquierdo.

Los residuos de pintura a que se refiere este segundo examen pericial no se observan en el examen que peritos de la Procuraduría General de Justicia de Tabasco practicaron a la unidad el 29 de abril próximo pasado.

Lo incuestionable es que se ha evidenciado que el agente del Ministerio Público dejó, deliberadamente, transcurrir el tiempo de manera excesiva, omitiendo la realización de las diligencias correspondientes para obtener los dictámenes periciales necesarios, en forma oportuna y confiable.

La dilación injustificada en que incurrieron los agentes del Ministerio Público responsables de tramitar y determinar la indagatoria deriva del retardo inexplicable de la función investigadora y persecutoria.

Paralelamente, esa irregularidad ha impedido la expeditéz en la procuración de justicia para el hoy finado y sus deudos, en contravención a lo dispuesto por los artículos 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este Organismo Nacional acreditó la existencia de diversas conductas reprochables: por una parte, la actitud omisa de los servidores públicos de la Procuraduría General de la Justicia, respecto de la función que tienen conferida, en materia de investigación del delito. En segundo término, la conducta de los elementos de la Policía Judicial a cargo de la investigación, quienes informaron al representante social la versión supuesta del señor [REDACTED] en el sentido de que éste había imputado la responsabilidad al

_____ circunstancia que no es parte de la declaración ministerial que tal persona externó ante el agente del Ministerio Público.

De la indagatoria en análisis también se desprende que no están clarificadas ni identificadas las circunstancias ni la forma en que las personas informaron a los elementos de la Policía Judicial que _____ había tenido conocimiento de los hechos, ya que de la simple lectura de las actuaciones ministeriales se infiere que la fuente de información de la persona que la Representación Social identifica como testigo de los hechos en que perdió la vida _____ fue el hermano de éste, _____, quien no refirió en su declaración ministerial diálogo alguno con _____.

Con lo anteriormente argumentado, esta Comisión Nacional evidencia con claridad que _____ y _____ en su calidad de agentes del Ministerio Público a cargo de la indagatoria _____ incurrieron en faltas que transgreden diversos preceptos constitucionales y legales:

__De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 21. [...] La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél.

__Los artículos 2o., párrafo II, y 25, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, que disponen:

Artículo 2o. La institución del Ministerio Público del estado, presidida por el Procurador General de Justicia, en su carácter de representante social, tendrá las siguientes atribuciones que ejercer por conducto de su titular o de sus agentes y auxiliares:

[...]

II. Proveer la pronta, expedita y debida procuración de justicia.

[...]

Artículo 25. En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos, de acuerdo con sus atribuciones específicas, y actuará con la diligencia necesaria para la pronta y eficaz procuración de justicia.

__El artículo 47, párrafos I y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, que señala:

Artículo 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al

procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales.

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de ese empleo, cargo o comisión.

[...]

XXI. Abstenerse de cualquier conducta que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

__En este contexto, el Código de Procedimientos Penales del Estado de Tabasco establece que:

Artículo 2o. [...] El Ministerio Público, el defensor y el órgano jurisdiccional están sometidos al imperio de la ley en el ejercicio de sus atribuciones, y son sujetos de aplicación de sanciones en el supuesto de incumplimiento o desvío en el desempeño de las funciones que les correspondan.

[...]

Artículo 6o. El Ministerio Público observará la más rigurosa objetividad en el desarrollo de la averiguación previa. En todo caso procurará el conocimiento de la verdad sobre los hechos constitutivos del delito y la responsabilidad de sus autores. Está obligado a recabar y desahogar con diligencia las pruebas sobre los hechos, la participación delictuosa y otros puntos sujetos al procedimiento que sean pertinentes para establecer la verdad histórica y resolver, con este fundamento, lo que proceda sobre el ejercicio de la acción... En su desempeño en todo el procedimiento, el Ministerio Público ajustará su actuación a los principios de legalidad y buena fe.

De la conducta de los agentes del Ministerio Público que han tenido a su cargo la tramitación de la indagatoria respectiva, se desprende una manifiesta falta de disposición para recabar los indicios y desahogar las pruebas que sobre los hechos tenían a su alcance. Baste señalar que del informe signado por [REDACTED] del 22 de diciembre de 1997, se deduce que desde esta fecha el representante social tuvo conocimiento de que el vehículo que regularmente conducía [REDACTED] resultaba involucrado en la muerte del señor [REDACTED], sin embargo, no citó a comparecer a los testigos que los mencionados elementos policiales dijeron haber entrevistado, lo cual era imprescindible, ante todo, por que las declaraciones deben externarse ante la fe pública de la autoridad ministerial a cargo de la investigación de los hechos delictivos.

Transcurrieron dos meses antes de que [REDACTED] señalado como testigo de los hechos, se presentara a rendir su testimonio; asimismo, [REDACTED] hermano del occiso, fue citado a comparecer hasta el 3 de septiembre de 1998.

Haciendo una retrospectiva de la actuación de los agentes investigadores del Ministerio Público que intervinieron en la integración de la indagatoria, resulta lo siguiente:

i) Considerando la fecha en que los Policías Judiciales rindieron el primer informe de investigación, el 22 de diciembre de 1997, transcurrieron dos meses antes de que la Representación Social acordara solicitar a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito información referente al propietario del vehículo Combi con placas de circulación WLF4623, información que se recibió hasta el 4 de marzo de 1998.

ii) La dilación injustificada respecto de las diligencias correspondientes quedó plenamente evidenciada. En efecto, fue hasta el 29 de abril de 1998 cuando el propietario del vehículo presentó la unidad para que fuera examinada pericialmente. El automotor fue presentado más de cinco meses después de ocurridos los hechos, lo que complicó el curso de la investigación.

iii) En la indagatoria consta que fue el 28 de abril de 1998 cuando el representante social fedató el vehículo presentado y a partir de ese momento las diligencias se remiten hasta el 15 de agosto del año mencionado. El agente del Ministerio Público hizo constar la recepción de un nuevo oficio, mediante el cual se rendía informe de rastreo criminalístico; es decir, transcurrieron más de tres meses sin que se hubiese practicado actuación alguna.

iv) Considerando exclusivamente el dicho del señor [REDACTED] la Representación Social acordó citar a comparecer al [REDACTED] nueve meses después de que fuera señalado como presunto responsable de los hechos motivo de la investigación ministerial. Con posterioridad, el Ministerio Público investigador citó a comparecer al señor [REDACTED] cuando ya habían transcurrido 10 meses del informe que agentes de la Policía Judicial rindieran ante esa Representación Social.

Caso similar es el testimonio que aportó el [REDACTED] quien declaró el 17 de septiembre de 1998, nueve meses después de haber sido señalado como la persona que proporcionó __como fuente inicial__ información respecto de los hechos al señor [REDACTED]

v) Asimismo, el 18 de septiembre de 1998 el agente del Ministerio Público ordenó al rastreo criminalístico de la bicicleta que conducía el [REDACTED] poco más de 10 meses después de sucedidos los hechos.

vi) A cinco meses de haberse ordenado el primer peritaje, el representante social, el 25 de septiembre de 1998 acordó por segunda ocasión la presentación del vehículo automotor presuntamente involucrado en los hechos. Posteriormente ordenó un nuevo peritaje de rastreo criminalístico que fue agregado a la indagatoria el 29 de septiembre de 1998.

vii) El 29 de enero de 1999, el personal de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos constató que la última diligencia practicada por el agente del Ministerio Público estaba fechada el 8 de octubre de 1998, lo que significa que transcurrieron más de tres meses sin que hubiera practicado alguna otra actuación tendente a esclarecer los hechos.

viii) En resumen, de las constancias que integran la multicitada indagatoria a partir del momento en que se suscitaron los hechos, han transcurrido 15 meses sin que la autoridad ministerial hubiera logrado su integración y determinación correspondiente.

b) Del estudio analítico de los testimonios que aportaron a esta Comisión Nacional [REDACTED] [REDACTED] así como de la declaración de los [REDACTED] y [REDACTED] y del documento signado por [REDACTED] y sus hermanas [REDACTED] [REDACTED] se deriva la necesidad de que la propia institución encargada de procurar justicia en la entidad, previos los tr mites de ley, determine si los elementos de la Policía Judicial comisionados a la investigación de los hechos se condujeron con verdad, toda vez que obra en el expediente de queja en estudio un documento que aclara que [REDACTED] [REDACTED] y sus familiares han sido sujetos de presión para inducirlo a culpar al [REDACTED] en el hecho en que perdió la vida el [REDACTED] [REDACTED]

c) Mención por separado merece la actuación de los peritos técnicos de la Procuraduría General de Justicia del estado, [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] quienes practicaron los estudios de rastreo criminalístico, refiriendo en el primer estudio practicado que "despué s de haber realizado un minucioso rastreo criminalístico del vehículo marca VW, tipo Combi, de color blanco, con placas de circulación WLF4623 del estado de Tabasco, se puede concluir que dicha unidad no presenta daños causados por cuerpo duro o blando". Situación corroborada por el propio agente del Ministerio Público investigador, quien al fedatar el vehículo refirió: "a simple vista que tal vehículo se encuentra en perfecto estado, sin ningún rastro de violencia, ni talladura, ni nada que denote imperfecto alguno".

No obstante lo anterior, el 29 de septiembre [REDACTED] y [REDACTED] formularon un nuevo dictamen que corroboró que el vehículo no presentaba "daño por cuerpo duro o blando...", y en cambio sí aportó otras consideraciones que los llevaron a concluir que la unidad había sido "pintada o reparada", aunque no podían determinar el tiempo en que se aplicó la pintura.

Son evidentes las contradicciones entre los dos estudios periciales, sin embargo, acuden a conclusiones similares; razón suficiente para reiterar la necesidad de analizar minuciosamente esta prueba, ya que dichas discordancias ponen en duda el rigor metodológico y técnico que les debe caracterizar.

Luego entonces, si el segundo peritaje realizado al vehículo tenía la finalidad de verificar si éste había sido objeto de alguna reparación, era ésta una diligencia necesaria para determinar si dicha unidad automotriz tenía relación directa con el percance en que perdió la vida [REDACTED] por lo tanto, era de fundamental relevancia que dicho estudio se practicara con la inmediatez que el caso requería, lo cual no ocurrió. Fue hasta 10 meses después que el representante social obtuvo de la autoridad correspondiente el nombre del propietario del automotor, cuando solicitó la presentación del vehículo.

d) Durante el procedimiento de queja, esta Comisión Nacional procedió a investigar los hechos constitutivos de aquélla, sin embargo, debe subrayarse la actitud renuente que adoptaron diversos funcionarios de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco. En este rubro es de señalarse que desde el 19 de octubre de 1998, mediante el oficio número 28218, este Organismo solicitó un informe sobre los hechos referidos en el escrito de queja que dio origen al expediente que se resuelve, así como copia certificada íntegra de la averiguación previa [REDACTED]. Al no recibir respuesta, se formuló una segunda solicitud el 17 de noviembre del año citado, mediante el oficio número [REDACTED] sin que hasta ahora se haya recibido la información solicitada.

El 4 de diciembre próximo pasado el Coordinador del Programa de Atención de Agravios a Periodistas y Defensores Civiles de Derechos Humanos de este Organismo Nacional, vía telefónica, hizo una solicitud más de informe y de la remisión de copia certificada de la averiguación previa. Lo anterior durante una conversación telefónica con [REDACTED]. En respuesta, el servidor público externó la promesa de remitir la documentación requerida, sin que esto haya ocurrido.

Ante esta repetida omisión, en ejercicio de las facultades conferidas por la ley de la materia, el pasado 14 de enero de 1999 el personal de actuación de esta Comisión Nacional se presentó en las oficinas de la institución procuradora de justicia de esa entidad federativa, a fin de recabar personalmente la información solicitada. Para esa finalidad se entrevistaron con [REDACTED] quien, a pesar de existir el antecedente de solicitud de informes y tener a la vista copias fotostáticas de estos documentos, se negó sistemática y rotundamente a proporcionar copia certificada de la indagatoria [REDACTED]. Posteriormente, el 28 de enero del año en curso, personal de esta Comisión intentó entrevistarse con [REDACTED] y con [REDACTED]. La solicitud de la entrevista que se aduce no fue atendida por los servidores públicos mencionados.

Finalmente, se entrevistaron por segunda vez con [REDACTED] quien se limitó a señalar que solicitaría indicaciones para dar respuesta a las peticiones formuladas por este Organismo Nacional, la cual, hasta la fecha, no se ha recibido; a lo anterior se suma el hecho de que en una entrevista realizada con [REDACTED] éste adujo motivos extralegales para no obsequiar la documentación solicitada, refiriendo que el asunto "era delicado" por su naturaleza política, por lo que dicha institución consideraba pertinente no proporcionar copia de la indagatoria "para evitar filtraciones"; además indebidamente el referido funcionario estatal pidió a los visitantes adjuntos de este Organismo Nacional no registrar su dicho en el acta circunstanciada correspondiente, a sabiendas de que la entrevista que se realizaba con él tenía carácter oficial. En ese sentido, resulta pertinente señalar que el artículo 30 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos establece:

Artículo 30. En todos los casos que se requiera, la Comisión Nacional levantará acta circunstanciada de sus actuaciones.

También es evidente el desinterés de la titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco respecto de las solicitudes que en diversas fechas y horas, en forma telefónica, personalmente y por escrito, efectuaron servidores públicos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, con relación a los hechos constitutivos de la queja.

De acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales aplicables, la conducta de los servidores públicos ampliamente reseñadas en los párrafos precedentes transgreden diversas disposiciones jurídicas, dado que:

i) En su carácter de servidores públicos, [REDACTED] y [REDACTED] son sujetos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de esa entidad federativa, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, que señala:

Artículo 66. Para los efectos de las responsabilidades a que alude ese título, se reputar n como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, así como a los servidores del Instituto Electoral y Tribunal Electoral de Tabasco, quienes ser n responsables por actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

ii) Correlativamente, los artículos 69, 70 y 72 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos señalan:

Artículo 69. En los términos previstos en la presente ley, las autoridades y servidores públicos, federales, locales y municipales colaborarán dentro del ámbito de su competencia con la Comisión Nacional de Derechos Humanos...

Artículo 70. Las autoridades y servidores públicos serán responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas e inconformidades ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

[...]

Artículo 72. La Comisión Nacional deber poner en conocimiento de las autoridades superiores competentes los actos u omisiones en que incurran autoridades o servidores públicos durante y con motivo de las investigaciones que realiza dicha Comisión, para efectos de la aplicación de las sanciones administrativas que deban imponerse. La autoridad superior deber informar a la Comisión Nacional sobre las medidas o sanciones disciplinarias impuestas.

iii) Debe observarse también que tanto la conducta de los agentes del Ministerio Público señalados en párrafos anteriores como la de los agentes de la Policía Judicial que participaron en la investigación de los hechos en que perdió la vida [REDACTED] se apartó de los principios de legalidad y eficacia a que están obligados de acuerdo con lo previsto en el artículo 47, fracciones I, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, que señala:

Artículo 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dar lugar al procedimiento y las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales.

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión:

[...]

XXI. Abstenerse de cualquier conducta que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

[...]

XXIII. Las demás que le impongan otras leyes y reglamentos.

Con su actitud omisa para con las peticiones formuladas por este Organismo Nacional, los servidores públicos citados desacataron el mandamiento contenido en las disposiciones jurídicas señaladas, ya que en ningún momento manifestaron por escrito causa fundada y motivada para negar la información previamente solicitada.

iv) En relación con lo anterior, el artículo 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, establece:

Artículo 25. En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría observar las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos, de acuerdo con sus atribuciones específicas, y actuar con la diligencia necesaria para una pronta y eficaz procuración de justicia.

v) Respecto del cumplimiento de los requerimientos formulados por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, los artículos 107 y 108 del Reglamento Interno de este Organismo establecen:

Artículo 107. Durante la fase de investigación de una queja, los Visitadores Generales, los adjuntos o los funcionarios que sean designados al efecto, podrán presentarse a cualquier oficina administrativa o centro de reclusión para comprobar cuantos datos fueren necesarios, hacer las entrevistas personales pertinentes, sea con autoridades o con testigos, o proceder al estudio de los expedientes o documentación necesarios. Las autoridades deber n dar las facilidades que se requieran para el buen desempeño de las

labores de investigación y permitir el acceso a la documentación o a los archivos respectivos... La falta de colaboración de las autoridades a las labores de los funcionarios de la Comisión Nacional podrá ser motivo de la presentación de una protesta ante su superior jerárquico en su contra, independientemente de las responsabilidades administrativas a que haya lugar y de la solicitud de amonestación a la que alude en el artículo 73 de la Ley.

Artículo 108. Se podrá requerir hasta por dos ocasiones a la autoridad a la que se corrió traslado de la queja para que rinda el informe o envíe la documentación solicitada. El lapso que deber correr entre los dos requerimientos ser de 15 días contados a partir del acuse de recibo.

Los dos requerimientos proceder n tanto en caso de que la autoridad no rinda el informe como para el supuesto de que lo rinda pero no envíe la documentación solicitada. De no recibir respuesta, el Visitador General podrá disponer que algún funcionario de la Comisión Nacional acuda a la oficina de la autoridad para hacer la investigación respectiva en los términos del artículo anterior.

Si del resultado de la investigación se acredita la violación a Derechos Humanos, la consecuencia inmediata ser una Recomendación en la que se precise la falta de rendición del informe a cargo de la autoridad. En estos casos no habrá posibilidad de amigable composición ni operar la prueba en contrario. El envío de la Recomendación no impedir que la Comisión Nacional pueda solicitar la aplicación de las responsabilidades administrativas correspondientes en contra del funcionario respectivo.

La Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, [REDACTED] manifestó a visitadores adjuntos de este Organismo Nacional que la petición de información y documentos sobre los hechos no podía ser atendida, ya que la ley adjetiva penal vigente en ese estado permite a las autoridades de la Procuraduría General de Justicia mantener en secreto la averiguación previa.

Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica con precisión el efecto jurídico de la jerarquía suprema de la norma fundamental en el derecho mexicano. El artículo 133 señala:

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con la aprobación del Senado, ser n la Ley Suprema de toda la Unión...

Es verdad que el artículo 36 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tabasco establece como requisito de procedibilidad para obtener copias de alguna averiguación previa la acreditación previa del interés jurídico del solicitante. En este caso, la Comisión Nacional de Derechos Humanos está plenamente legitimada para solicitar los informes relativos a la queja planteada. En síntesis, el interés jurídico quedó debidamente acreditado y fundamentado en las solicitudes escritas que este Organismo envió a la Procuraduría General de Justicia, mediante las cuales se requirió el informe respectivo y la copia certificada de la indagatoria, haciéndole saber que se había iniciado un expediente

de queja en el que se señalaban a servidores de dicha institución como presuntos responsables de violaciones a los Derechos Humanos del [REDACTED]. A las peticiones escritas se adicionaron otras verbales, sin embargo, ninguna de ellas obtuvo respuesta.

La reserva concerniente al manejo de la información solicitada por este Organismo Nacional también fue considerada en la creación de su Ley. En esa virtud, no es jurídicamente válido el argumento vertido por [REDACTED] en el sentido de que la negativa para proporcionar copias certificadas de la averiguación previa multireferida a esta Comisión Nacional era para evitar "filtraciones", por tratarse de un asunto "delicado". Relativo a lo anterior los artículos 4, párrafo segundo, y 68, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, señalan:

Artículo 4o. [...]

El personal de la Comisión Nacional deber manejar de manera confidencial la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia.

Artículo 68. Las autoridades o servidores públicos a los que se les solicite información o documentación que se estime con carácter reservado, lo comunicarán a la Comisión Nacional y expresar n las razones para considerarla así. En ese supuesto, los Visitadores Generales de la Comisión Nacional tendrán la facultad de hacer la calificación definitiva sobre la reserva, y solicitar que se les proporcione la información o documentación que se manejar en la más estricta confidencialidad.

En correspondencia, el artículo 11 del Reglamento Interno de este Organismo Nacional señala:

Artículo 11. Las investigaciones que realice el personal de la Comisión Nacional, los trámites de procedimiento que se lleven a cabo en cada expediente de queja, así como la documentación recibida por la autoridad y los quejosos, se verificar n dentro de la más absoluta reserva, en los términos del segundo párrafo del artículo 4o. de la Ley.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos reitera que es facultad exclusiva de la institución del Ministerio Público la persecución e investigación de los delitos, por lo cual corresponder a dicha autoridad analizar los atestados y evidencias que obran en la averiguación previa iniciada por la muerte del señor [REDACTED] León para determinar lo que conforme a Derecho proceda.

Por lo expuesto, este Organismo Nacional concluye que los servidores públicos de la Procuraduría de Justicia del Estado de Tabasco, mencionados en el texto de la presente Recomendación, incurrieron en actos y omisiones violatorios de los Derechos Humanos del quejoso, motivo por el cual se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a la Procuradora General de Justicia del estado para que ordene a quien corresponda la prosecución y perfeccionamiento de la averiguación previa [REDACTED] radicada en la Agencia del Ministerio Público Auxiliar de la Dirección de Averiguaciones Previas Centro, y se continúe con las investigaciones pertinentes respecto de los hechos en que perdió la vida el [REDACTED] para que, en su momento, se determine con estricto apego a Derecho.

SEGUNDA. Dicte sus instrucciones a efecto de que la autoridad competente inicie el procedimiento administrativo que determine la responsabilidad en que hubiesen incurrido los agentes del Ministerio Público por la dilación injustificada y las irregularidades evidenciadas en la presente resolución, respecto de la integración de la averiguación previa [REDACTED]

TERCERA. Instruya a la Procuradora General de Justicia del estado para que ordene el inicio del procedimiento administrativo mediante el cual se determine la responsabilidad en que hubieron incurrido los elementos policiales de dicha institución procuradora de justicia que, ejerciendo presión sobre los familiares del señor [REDACTED] intentaron inducirlos a declarar, contra su voluntad, en perjuicio del [REDACTED] y, de ser procedente, se apliquen las sanciones previstas en la ley.

CUARTA. Dicte sus instrucciones a la Procuradora General de Justicia del estado para que instruya a quien corresponda a fin de que se inicie el procedimiento respectivo para determinar la responsabilidad administrativa en la que hayan incurrido [REDACTED] y [REDACTED] por la omisión reiterada respecto de las diversas solicitudes de informe que dirigiera esta Comisión Nacional, y de ser procedente, se apliquen las sanciones que en derecho sean conducentes.

A manera de coadyuvar con la procuración y administración de justicia, dando a las autoridades responsables de tan altos fines, los medios de prueba al alcance de este Organismo Nacional, allegados y evidenciados durante el trámite del expediente de queja que se resuelve, de acuerdo al ámbito de su competencia, los cuales demostraron los hechos que motivaron el mismo; sin ánimo de prejuzgar sobre la inocencia o culpabilidad del presunto responsable y para determinar la responsabilidad administrativa de todos aquellos que han transgredido el orden jurídico, en sus diferentes niveles, siendo la Comisión Nacional de Derechos Humanos un Organismo constitucionalmente creado para proteger los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano, con facultades para formular recomendaciones públicas no vinculatorias y como lo señala el artículo 16 de la propia Ley de esta Comisión Nacional respecto a la fe pública conferida al personal responsable de certificar la veracidad de los hechos en relación con las quejas que se tramitan en esta Institución Nacional, considérese esta Recomendación como documental pública, para que de no existir impedimento legal alguno, ésta sea ofrecida como probanza dentro del término correspondiente, para que surta sus efectos conforme a Derecho, dentro del procedimiento administrativo o proceso penal a que hubiere lugar, en términos de lo establecido en el artículo 102 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tabasco y el artículo 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco.

La Presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalece de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicito a usted, señor Gobernador del estado de Tabasco, que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se nos informe dentro del término de los 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dar lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional